

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1255**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00135-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO
Apoderado Dra. GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO
Demandado **CRISTHIAN MUÑOZ PARRA**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.021, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra del señor **CRISTHIAN MUÑOZ PARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.651.356, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación de la parte demandante se remonta al 29 de agosto de 2019, en donde se solicita como nueva medida cautelar el embargo de una motocicleta de propiedad del demandado, solicitud que fue negada por auto No. 1523 del 7 de octubre de 2019, hasta que el pagador de la empresa SUMMAR TEMPORALES S.A.S., no diera respuesta al requerimiento hecho, respuesta obtenida el 23 de octubre de 2019 informando que el demandado no laboraba en dicha entidad, siendo puesta en conocimiento por parte del despacho el **21 de noviembre de 2019** por Auto de Sustanciación No. 281, con lo que se evidencia que ha transcurrido más de dos años como lo indica la norma sin que se hubiere presentado ninguna otra actuación por parte de la apoderada judicial dentro del proceso.

Al configurarse lo establecido en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente sin realizar actuación alguna, y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, que se abandonara el proceso, se declarará en la parte resolutive, que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, no habrá lugar a su levantamiento, teniendo en cuenta la respuesta obtenida por la empresa SUMMAR TEMPORALES S.A.S., pues como se indicó el demandado no laboraba allí desde el 17 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por el señor **DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.021, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra del señor **CRISTHIAN MUÑOZ PARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.651.356, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23973c16d03c07fbc46bb812161c8ee836c59f5a6e40d29f9d1664c3196fe975**

Documento generado en 22/11/2022 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>